



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 014 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **02 JUN. 2016**

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 0007942 y 008566 de fechas 07 y 14 de abril del 2016, Opinión Legal N154-2016-GRA/GG-ORAJ-DPCH, en cuatrocientos seis (406) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 29 de febrero del 2016, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, Declaró la Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de 23 y 36 predios rústicos, ubicados en el Sector de Iruro (Anexo I) y Sector de Contacc (Anexo II) y 43 predios rústicos en el Sector de Pampahuasi (Anexo III) del Distrito de San Juan, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, a favor de los propietarios declarados aptos, los mismos aparecen individualizados en los anexos que forman parte del acto administrativo sub materia. Aspectos que el administrado **ASCARIO HIPOLITO HUARACA SOLIS**, interpuso el presente recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo sub materia, solicitando su revocatoria en el extremo del Anexo I, referente a los predios rústicos especificados en los puntos 5, 6, declarados a favor de



AGILIO ACHULLA SOLIS Y JULIA CANTORAL DE ACHULLA, denominados "Accno Cucho Ccollpa: puntos 7 y 8 a favor de **LUCIO SOLIS LEON Y JUANA HERODITA FLORES QUILLAS DE SOLIS**, llamados "Accno Taccsa"; inmuebles rústicos de los puntos 11, 12, 13 y 14, a favor de **MARIA ANDREA SOLIS HUARACA**, denominados "Yuracc Cancha – Paccana – Amaruyocc", "Yuracc Cancha – Paccha, Amaruyocc" y los predios rústicos de los puntos 17 y 18, declarados a favor de **BRIGIDA SOLIS SILLERICO Y TEOFILO MITMA CASTILLO**, denominados "Pucapata". Conforme persuade del numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona el precitado acto administrativo;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, ahora bien, dentro de la secuela del procedimiento de titulación por prescripción adquisitiva de dominio de los predios rústicos, a favor de los supuestos posesionarios declarados aptos, particularizados en el ítem anterior, a través de las documentaciones obrante en cada una de las Fichas Catastrales Rurales correspondientes (Informe de pre evaluación), los beneficiarios acreditan el derecho posesorio de los mencionados inmuebles rústicos, avalados por cierto por los operadores de COFOPRI – Jefatura Zonal de Ayacucho, a mérito de las Declaraciones Juradas de colindantes (06 vecinos) y a la luz de la constancia de posesión expedidas por las autoridades locales (Juez de Paz y Alcalde Distrital de Lucanas), a tenor de cada declaración jurada aparece firmando por el recurrente **ASCARIO HIPOLITO HUARACA SOLIS**, avalando bajo juramento el derecho posesorio, a favor de los propietarios por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos, declarados según el acto administrativo materia de grado; resultando este proceder paradójico y contraproducente, cómo es que, el recurrente, a sabiendas que venía ejerciendo el derecho posesorio sobre los aludidos predios rústicos, ha podido firmar, declarar y/o avalar a favor de los hoy supuestos propietarios, como posesionarios de los mismos bienes inmuebles rústicos, a sabiendas que se trataba de su dominio y posesión. Sobre el particular, el impugnante a tenor de su apelación asevera que, los encargados de la titulación de los predios rústicos, de manera sistemática procedieron hacer firmar declaraciones juradas en blanco, con la excusa de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 014 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 02 JUN. 2016

tener celeridad en la tramitación del proceso de titulación consolidada, a favor de los verdaderos poseedores, entre ellos, el impugnante; presumiéndose por cierto que, a posteriori procedieron al llenado y acomodo del contenido de las precitadas declaraciones juradas presumiblemente firmadas en blanco. Además, existen apreciaciones o justificaciones ambivalentes y divergentes respecto a la denominación y extensiones superficiales específicas de los mencionados predios rústicos materia de titulación y objetivo central del presente recurso administrativo de apelación, resultado del cotejo o confrontación con lo que aparece a tenor de las constancias expedidas por el Accesitario del Juzgado de Paz No Letrado, más no por el Titular y por la Municipalidad Distrital de Lucanas, Fichas Catastrales Rurales, más las aseveraciones y medios probatorios exhibidos por el impugnante **ASCARIO HIPOLITO HUARACA SOLIS**;

Que, al respecto, el artículo 40° del Decreto Supremo No. 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo No.1089 – Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, establece requisitos para dicho procedimiento; vale decir, para titulación de predios rústicos por prescripción adquisitiva de dominio, siendo uno de los principales, el ejercicio de la posesión del bien de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida por más de cinco años; ejercicio de explotación económica del predio rústico, se acredite igualmente pago de algunos tributos, por servicios de suministro de agua para su cultivo y que no ocupe el predio en condición de arrendatario, comodatario, usufructuario o cualquier otra modalidad contractual. Del mismo modo, el artículo 41° del precitado decreto supremo, contempla como medios probatorios esenciales, para acreditar la posesión a favor de quien solicita titulación por prescripción adquisitiva de dominio de un bien rústico, las Declaraciones Juradas por parte de los 06 colindantes o vecinos, situados en la misma localidad; de parte de los Comités, Fondos u Organizaciones Representativas de los Productores Agrarios de la Zona y de parte de la Junta de Usuarios o Comisiones de Regantes del Respectivo Distrito de Riego, Etc. Entre tanto, conforme aparece detallado en el considerando anterior, en cuanto respecta a la declaración jurada de 06 colindantes o vecinos existen vicios, así cuanto concierne en la denominación y extensión superficial de los predios. Para acreditar, los extremos del recurso impugnativo, el administrado ofrece medios probatorios, entre otros la Escritura Pública, de fecha 27-02-1997,



sobre adquisición onerosa del predio rústico "Yuracc Cancha"; Carta Notarial, de fecha 01-08-2004, dirigida al señor **AGLIO ACHULLA SOLIS**, conminando retiro de sus ganados del predio rústico de su posesión; certificado de posesión; sentencia penal recaída en la Resolución No.21, de fecha 13-07-2006 – Expediente No.2005-013, contra **TEOFILO MITMA CASTILLO**, por delito de usurpación y otros, en agravio del impugnante, respecto al predio rústico "Yuracc Cancha", igualmente materia de titulación e impugnación; con los cuales parcialmente demuestra el derecho posesorio de los referidos predios rústicos titulados a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR; habiéndose por ende, festinado y omitido requisitos de validez para la titulación de predios rústicos, advertidos en los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo No.032-2008-VIVIENDA, adoleciendo el acto administrativo de grado, causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, motivando por tanto, la nulidad de la misma en el extremo pertinente del Anexo I, referente a los predios rústicos especificados en los puntos 5 y 6, declarados a favor de **AGILIO ACHULLA SOLIS Y JULIA CANTORAL DE ACHULLA**, denominados "Accno Cucho Ccollpa; puntos 7 y 8 a favor de **LUCIO SOLIS LEON y JUANA HERODITA FLORES QUILLAS DE SOLIS**, llamados "Accno Taccsa"; inmuebles rústicos de los puntos 11, 12, 13 y 14, a favor de **MARIA ANDREA SOLIS HUARACA**, denominados "Yuracc Cancha – Paccana – Amaruyocc", "Yuracc Cancha – Paccha, Amaruyocc" y los predios rústicos de los puntos 17 y 18, declarados a favor de **BRIGIDA SOLIS SILLERICO Y TEOFILO MITMA CASTILLO**, denominados "Pucapata". Debiendo por ende, retrotraerse hasta que el personal de COFOPRI – Oficina Zonal de Ayacucho, corrobore objetivamente el derecho posesorio de cada de uno de los predios rústicos materia de titulación, a favor de los presuntos posesionarios, identificados con las Unidades Catastrales y recibir y reconfirmar en lugar de los hechos, la declaración de los 06 colindantes. Por todo ello, debe declararse fundado el recurso administrativo de apelación, promovido por el administrado **ASCARIO HIPÓLITO HUARACA SOLÍS** en el extremo pertinente del artículo primero del acto administrativo materia de grado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
No. 014 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

Ayacucho, 02 JUN. 2016

27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **ASCARIO HIPOLITO HUARACA SOLIS**, contra el artículo primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 29 de febrero del 2016, solamente en el extremo correspondiente; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** el extremo del Anexo I, referente a los predios rústicos especificados en los puntos 5 y 6, declarados a favor de **AGILIO ACHULLA SOLIS Y JULIA CANTORAL DE ACHULLA**, denominados "Accno Cucho Ccollpa; puntos 7 y 8 a favor de **LUCIO SOLIS LEON Y JUANA HERODITA FLORES QUILLAS DE SOLIS**, llamados "Accno Taccsa"; inmuebles rústicos de los puntos 11, 12, 13 y 14, a favor de **MARIA ANDREA SOLIS HUARACA**, denominados "Yuracc Cancha – Paccana – Amaruyocc", "Yuracc Cancha – Paccha, Amaruyocc" y los predios rústicos de los puntos 17 y 18, declarados a favor de **BRIGIDA SOLIS SILLERICO Y TEOFILO MITMA CASTILLO**, denominados "Pucapata", dejando vigente los demás extremos de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Titulación, hasta el extremo que el personal de COFOPRI – Oficina Zonal de Ayacucho, corrobore la posesión de los predios rústicos materia de titulación, recabando y/o reconfirmando la declaración de los 06 colindantes en lugar de los hechos y en presencia del impugnante **ASCARIO HIPOLITO HUARACA SOLIS**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, emita nuevo acto administrativo, resultado de la verificación y



acreditación del derecho posesionario, en parte a través de la declaración jurada de los 06 colindantes o vecinos de los poseesionarios de los predios rústicos, materia de apelación, en presencia del impugnante **ASCARIO HIPOLITO HUARACA SOLIS**.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jesús Ramalho Osnayo Villalta
GERENTE

DRAJ/hpbj.